ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACION
SELECCIÓN ABREVIADA

SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SA-MC-DEO-SMFF-002-2026

Objeto: "REALIZAR EL MANTENIMIENTO DEL FERRY DENOMINADO RÍO BITA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, DEPARTAMENTO DEL VICHADA"

Fecha y hora de inicio: 19 de junio de 2026, 9:12 am
Fecha y hora de suspensión: 19 de junio de 2026, 9:49 am
Fecha y hora de reanudación: 19 de junio de 2026, 4:38 am
Fecha y hora de finalización: 19 de junio de 2026, 5:11 am

Siendo las 9 a.m., del 19 de junio de 2026 a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso que accedieron a través del enlace publicado para tal fin en la plataforma del SECOP II con el fin de adelantar la audiencia de apertura sobre económico, establecimiento de orden de elegibilidad y recomendación del comité evaluador de la selección abreviada de menor cuantía SA-MC-DEO-SMFF-002-2026 cuyo objeto: "REALIZAR EL MANTENIMIENTO DEL FERRY DENOMINADO RÍO BITA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, DEPARTAMENTO DEL VICHADA", el siguiente es el orden del día:

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de constancia de NO observaciones al informe de evaluación definitivo del 17 de junio de 2026 en la plataforma del SECOP II y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de constancia de NO observaciones al informe de evaluación definitivo del 17 de junio de 2026 en la plataforma del SECOP II y durante la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.
7. Apertura de la oferta económica de los proponentes calificados como hábiles.
8. Determinación del método de ponderación y establecimiento del orden de elegibilidad.
9. Evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles.
10. Traslado a los proponentes del informe de la evaluación económica.
11. Lectura y respuesta de las observaciones presentadas durante el traslado de la evaluación de las ofertas económicas.
12. Recomendación del comité evaluador.

PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se da por instalada la audiencia por parte del Comité Evaluador y el moderador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso.

SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO

1. Instalada la audiencia, se procederá a dar lectura a las observaciones que se hayan presentado a través de la plataforma SECOP II posteriores a la publicación del documento constancia de no observaciones que se publicó en la fecha establecida en el cronograma del proceso de selección y se dará el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo

de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin. En caso de que alguno de los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, deberá acreditar previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será verificado al momento de su intervención.

2. Derecho de Réplica: Se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia le reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

3. Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

4. Recibidas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las réplicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra replica.

5. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea las más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.

6. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

7. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender las misma

8. Resueltas las observaciones se leerá la calificación definitiva de los oferentes y se procederá con la apertura de las económica de los proponentes calificados como hábiles, verificado que la misma vaya dirigida al proceso, haya sido suscrita por el representante legal del proponente y dando lectura al valor total de la oferta, para finalmente darles publicidad en la plataforma SECOP II.

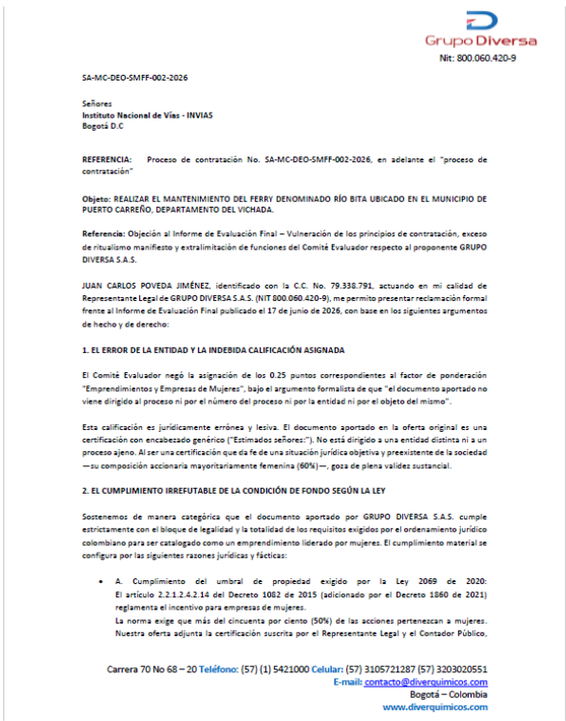
9. Culminado el procedimiento señalado anteriormente, la entidad iniciará la evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles, y determinará las correcciones aritméticas y solicitará la justificación de precios artificialmente bajos a que haya lugar, si es necesario, la entidad se pronunciará sobre las ofertas requeridas para lo cual se publicará el informe de evaluación económica incluyendo el resultado de esta verificación.

10. Teniendo en cuenta lo anterior, de ser el caso, la entidad se pronunciará sobre el resultado de los requerimientos por precios artificialmente bajos (Si aplica) y en general sobre las observaciones que se hayan radicado en el portal transaccional SECOP II o en audiencia.

11. Finalmente, cumplido el paso anterior, se determinará la calificación definitiva, el orden de elegibilidad y se procederá con la recomendación por parte del comité evaluador y posterior adjudicación y/o declaratoria de desierto por parte del (la) Subdirector (a) de Procesos de Selección Contractuales de la Entidad, en el marco de las competencias delegadas mediante la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, con lo que se dará por culminada la audiencia.

TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONSTANCIA DE NO OBSERVACIONES DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA

PROPONENTE No. 1



Grupo Diversa
Nit: 800.060.420-9

SA-MC-DEO-SMFF-002-2026

Señores
Instituto Nacional de Vías - INVIAS
Bogotá D.C

REFERENCIA: Proceso de contratación No. SA-MC-DEO-SMFF-002-2026, en adelante el "proceso de contratación"

Objeto: REALIZAR EL MANTENIMIENTO DEL FERRY DENOMINADO RÍO BITA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, DEPARTAMENTO DEL VICHADA.

Referencia: Objeción al Informe de Evaluación Final – Vulneración de los principios de contratación, exceso de ritualismo manifiesto y extralimitación de funciones del Comité Evaluador respecto al proponente GRUPO DIVERSA S.A.S.

JUAN CARLOS POVEDA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. No. 79.338.791, actuando en mi calidad de Representante Legal de GRUPO DIVERSA S.A.S. (NIT 800.060.420-9), me permito presentar reclamación formal frente al Informe de Evaluación Final publicado el 17 de junio de 2026, con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1. EL ERROR DE LA ENTIDAD Y LA INDEBIDA CALIFICACIÓN ASIGNADA

El Comité Evaluador negó la asignación de los 0.25 puntos correspondientes al factor de ponderación "Emprendimientos y Empresas de Mujeres", bajo el argumento formalista de que "el documento aportado no viene dirigido al proceso ni por el número del proceso ni por la entidad ni por el objeto del mismo".

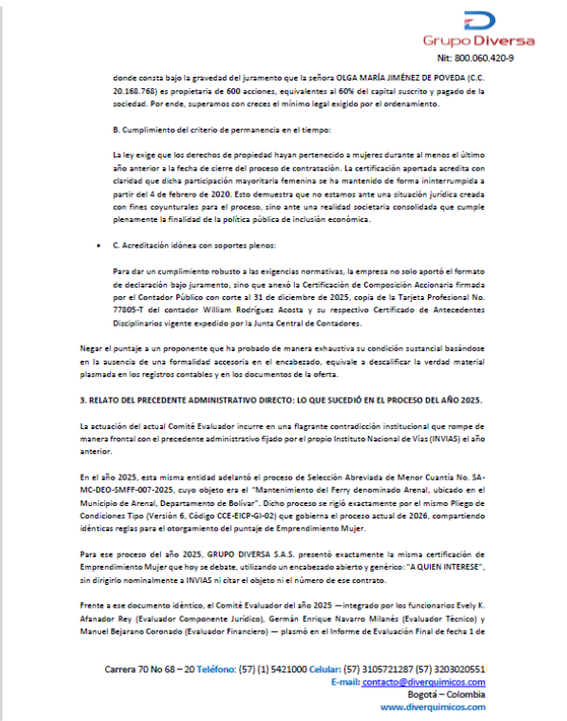
Esta calificación es jurídicamente errónea y lesiva. El documento aportado en la oferta original es una certificación con encabezado genérico ("Estimados señores:"). No está dirigido a una entidad distinta ni a un proceso ajeno. Al ser una certificación que da fe de una situación jurídica objetiva y preexistente de la sociedad —su composición accionaria mayoritariamente femenina (60%)—, goza de plena validez sustancial.

2. EL CUMPLIMIENTO IRREFUTABLE DE LA CONDICIÓN DE FONDO SEGÚN LA LEY

Sostenemos de manera categórica que el documento aportado por GRUPO DIVERSA S.A.S. cumple estrictamente con el bloque de legalidad y la totalidad de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano para ser catalogado como un emprendimiento liderado por mujeres. El cumplimiento material se configura por las siguientes razones jurídicas y fácticas:

- A. Cumplimiento del umbral de propiedad exigido por la Ley 2069 de 2020: El artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 1860 de 2021) reglamenta el incentivo para empresas de mujeres.
 La norma exige que más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones pertenezcan a mujeres. Nuestra oferta adjunta la certificación suscrita por el Representante Legal y el Contador Público,

Carrera 70 No 68 – 20 Teléfono: (57) (1) 5421000 Celular: (57) 3105721287 (57) 3203020551
E-mail: contacto@diverquimicos.com
Bogotá – Colombia
www.diverquimicos.com



Grupo Diversa
Nit: 800.060.420-9

donde consta bajo la gravedad del juramento que la señora OLGA MARÍA JIMÉNEZ DE POVEDA (C.C. 20.168.768) es propietaria de 600 acciones, equivalentes al 60% del capital suscrito y pagado de la sociedad. Por ende, superamos con creces el mínimo legal exigido por el ordenamiento.

B. Cumplimiento del criterio de permanencia en el tiempo:

La ley exige que los derechos de propiedad hayan pertenecido a mujeres durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del proceso de contratación. La certificación aportada acredita con claridad que dicha participación mayoritaria femenina se ha mantenido de forma ininterrumpida a partir del 4 de febrero de 2020. Esto demuestra que no estamos ante una situación jurídica creada con fines coyunturales para el proceso, sino ante una realidad societaria consolidada que cumple plenamente la finalidad de la política pública de inclusión económica.

- C. Acreditación idónea con soportes plenos:

 Para dar un cumplimiento robusto a las exigencias normativas, la empresa no solo aportó el formato de declaración bajo juramento, sino que anexó la Certificación de Composición Accionaria firmada por el Contador Público con corte al 31 de diciembre de 2025, copia de la Tarjeta Profesional No. 77805-T del contador William Rodríguez Acosta y su respectivo Certificado de Antecedentes Disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.

Negar el puntaje a un proponente que ha probado de manera exhaustiva su condición sustancial basándose en la ausencia de una formalidad accesoria en el encabezado, equivale a descalificar la verdad material plasmada en los registros contables y en los documentos de la oferta.

3. RELATO DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO DIRECTO: LO QUE SUCEDIÓ EN EL PROCESO DEL AÑO 2025.

La actuación del actual Comité Evaluador incurre en una flagrante contradicción institucional que rompe de manera frontal con el precedente administrativo fijado por el propio Instituto Nacional de Vías (INVIAS) el año anterior.

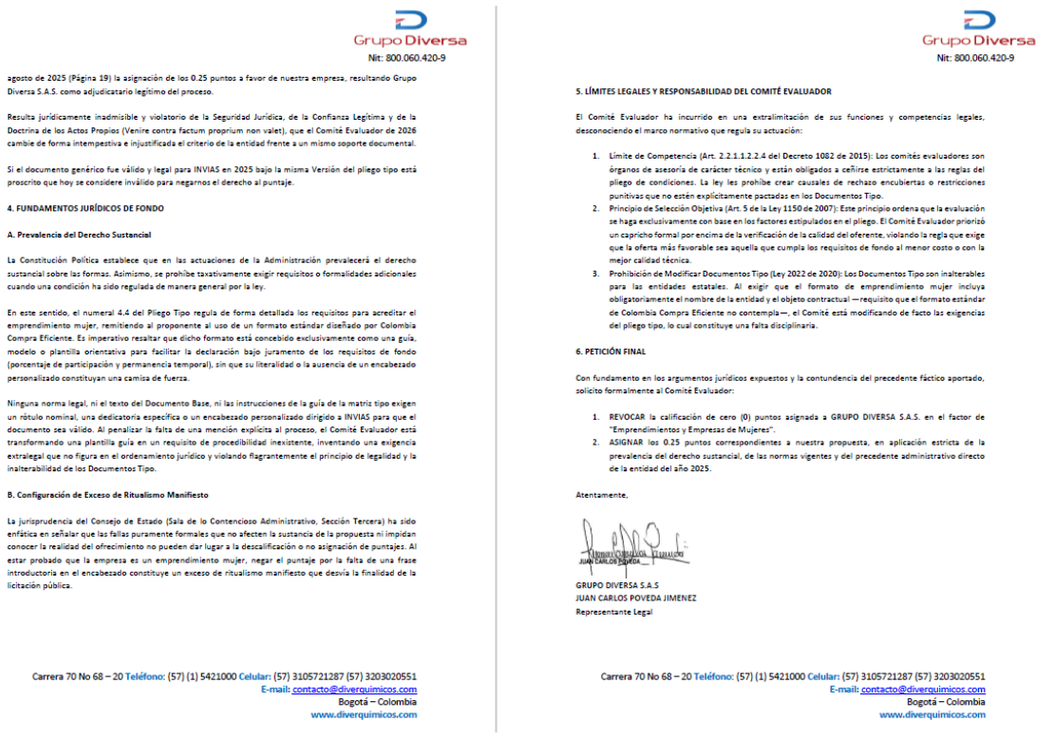
En el año 2025, esta misma entidad adelantó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MC-DEO-SMFF-007-2025, cuyo objeto era el "Mantenimiento del Ferry denominado Arenal, ubicado en el Municipio de Arenal, Departamento de Bolívar". Dicho proceso se rigió exactamente por el mismo Pliego de Condiciones Tipo (Versión 6, Código CCE-EICP-GI-02) que gobierna el proceso actual de 2026, compartiendo idénticas reglas para el otorgamiento del puntaje de Emprendimiento Mujer.

Para ese proceso del año 2025, GRUPO DIVERSA S.A.S. presentó exactamente la misma certificación de Emprendimiento Mujer que hoy se debate, utilizando un encabezado abierto y genérico: "A QUIEN INTERESE", sin dirigirlo nominalmente a INVIAS ni citar el objeto ni el número de ese contrato.

Frente a ese documento idéntico, el Comité Evaluador del año 2025 —integrado por los funcionarios Evely K. Afanador Rey (Evaluador Componente Jurídico), Germán Enrique Navarro Milanés (Evaluador Técnico) y Manuel Bejarano Coronado (Evaluador Financiero) — plasmó en el Informe de Evaluación Final de fecha 1 de

Carrera 70 No 68 – 20 Teléfono: (57) (1) 5421000 Celular: (57) 3105721287 (57) 3203020551
E-mail: contacto@diverquimicos.com
Bogotá – Colombia
www.diverquimicos.com

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACION
SELECCIÓN ABREVIADA



Grupo Diversa
Nit: 800.060.420-9

agosto de 2025 (Página 19) la asignación de los 0.25 puntos a favor de nuestra empresa, resultando Grupo Diversa S.A.S. como adjudicatario legítimo del proceso.

Resulta jurídicamente inadmisible y violatorio de la Seguridad Jurídica, de la Confianza Legítima y de la Doctrina de los Actos Propios (Venire contra factum proprium non valet), que el Comité Evaluador de 2026 cambie de forma intempestiva e injustificada el criterio de la entidad frente a un mismo soporte documental.

Si el documento genérico fue válido y legal para INVIAS en 2025 bajo la misma Versión del pliego tipo está proscrito que hoy se considere inválido para negarnos el derecho al puntaje.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE FONDO

A. Prevalencia del Derecho Sustancial

La Constitución Política establece que en las actuaciones de la Administración prevalecerá el derecho sustancial sobre las formas. Asimismo, se prohíbe taxativamente exigir requisitos o formalidades adicionales cuando una condición ha sido regulada de manera general por la ley.

En este sentido, el numeral 4.4 del Pliego Tipo regula de forma detallada los requisitos para acreditar el emprendimiento mujer, remitiendo al proponente al uso de un formato estándar diseñado por Colombia Compra Eficiente. Es imperativo resaltar que dicho formato está concebido exclusivamente como una guía, modelo o plantilla orientativa para facilitar la declaración bajo juramento de los requisitos de fondo (porcentaje de participación y permanencia temporal), sin que su literalidad o la ausencia de un encabezado personalizado constituyan una camisa de fuerza.

Ninguna norma legal, ni el texto del Documento Base, ni las instrucciones de la guía de la matriz tipo exigen un rótulo nominal, una dedicatoria específica o un encabezado personalizado dirigido a INVIAS para que el documento sea válido. Al penalizar la falta de una mención explícita al proceso, el Comité Evaluador está transformando una plantilla guía en un requisito de procedibilidad inexistente, inventando una exigencia extralegal que no figura en el ordenamiento jurídico y violando flagrantemente el principio de legalidad y la inalterabilidad de los Documentos Tipo.

B. Configuración de Exceso de Ritualismo Manifiesto

La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera) ha sido enfática en señalar que las fallas puramente formales que no afecten la sustancia de la propuesta ni impidan conocer la realidad del ofrecimiento no pueden dar lugar a la descalificación o no asignación de puntajes. Al estar probado que la empresa es un emprendimiento mujer, negar el puntaje por la falta de una frase introductoria en el encabezado constituye un exceso de ritualismo manifiesto que desvía la finalidad de la licitación pública.

Carrera 70 No 68 – 20 Teléfono: (57) (1) 5421000 Celular: (57) 3105721287 (57) 3203020551
E-mail: contacto@diverquimicos.com
Bogotá – Colombia
www.diverquimicos.com

Grupo Diversa
Nit: 800.060.420-9

5. LÍMITES LEGALES Y RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ EVALUADOR

El Comité Evaluador ha incurrido en una extralimitación de sus funciones y competencias legales, desconociendo el marco normativo que regula su actuación:

1. Límite de Competencia (Art. 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015): Los comités evaluadores son órganos de asesoría de carácter técnico y están obligados a ceñirse estrictamente a las reglas del pliego de condiciones. La ley les prohíbe crear causales de rechazo encubiertas o restricciones punitivas que no estén explícitamente pactadas en los Documentos Tipo.
2. Principio de Selección Objetiva (Art. 5 de la Ley 1150 de 2007): Este principio ordena que la evaluación se haga exclusivamente con base en los factores estipulados en el pliego. El Comité Evaluador priorizó un capricho formal por encima de la verificación de la calidad del oferente, violando la regla que exige que la oferta más favorable sea aquella que cumpla los requisitos de fondo al menor costo o con la mejor calidad técnica.
3. Prohibición de Modificar Documentos Tipo (Ley 2022 de 2020): Los Documentos Tipo son inalterables para las entidades estatales. Al exigir que el formato de emprendimiento mujer incluya obligatoriamente el nombre de la entidad y el objeto contractual —requisito que el formato estándar de Colombia Compra Eficiente no contempla—, el Comité está modificando de facto las exigencias del pliego tipo, lo cual constituye una falta disciplinaria.

6. PETICIÓN FINAL

Con fundamento en los argumentos jurídicos expuestos y la contundencia del precedente fáctico aportado, solicito formalmente al Comité Evaluador:

1. REVOCAR la calificación de cero (0) puntos asignada a GRUPO DIVERSA S.A.S. en el factor de "Emprendimientos y Empresas de Mujeres".
2. ASIGNAR los 0.25 puntos correspondientes a nuestra propuesta, en aplicación estricta de la prevalencia del derecho sustancial, de las normas vigentes y del precedente administrativo directo de la entidad del año 2025.

Atentamente,

GRUPO DIVERSA S.A.S
JUAN CARLOS POVEDA JIMENEZ
Representante Legal

Carrera 70 No 68 – 20 Teléfono: (57) (1) 5421000 Celular: (57) 3105721287 (57) 3203020551
E-mail: contacto@diverquimicos.com
Bogotá – Colombia
www.diverquimicos.com

CUARTO. USO DE LA PALABRA A LOS PROPONENTES Y VEEDORES

Dado el uso de la palabra a los proponentes, ninguno hizo uso de esta facultad.

QUINTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONSTANCIA DE NO OBSERVACIONES DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA.

PROPONENTES No. 1

INVIAS RESPONDE:

Revisada la observación se evidencia que la misma procede y por lo tanto se le otorgará el puntaje por emprendimiento y empresa de mujeres.

SEXTO. LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES

Resueltas las observaciones de los proponentes, se relaciona a continuación la calificación definitiva de los proponentes:

CONSECUTIVO	PROPONENTE NÚMERO	NOMBRE PROPONENTE	CALIFICACIÓN OBTENIDA	PUNTAJES OTORGADOS A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:					
				Apoyo a la industria nacional	Factor de Calidad	Emprendimientos y empresas de mujeres	Mipyme	ANOTACION EN RNOCI SI = MENOS 1 PUNTO NO = 0 PUNTOS	TIENE DESCUENTO POR MULTAS Y/O SANCIONES?
								0 ó -1	SI / NO
1	1	GRUPO DIVERSA SAS	HÁBIL	20	30	0,25	0,25	0	NO
2	2	COLOMBIANA DE MANUFACTURAS COLMAN S.A.S	HÁBIL	0	30	0	0,25	0	NO
3	3	CONSORCIO CAS & SANCHEZ.	HÁBIL	20	30	0,25	0,25	0	NO
4	4	METAL-PLAST SAS	RECHAZO	0	0	0	0	0	NO
5	5	CONSORCIO BARATIE	RECHAZO	0	0	0	0	0	NO

TOTALES	HÁBIL	3
	NO HÁBIL	0
	RECHAZO	2
	TOTAL	5

SEPTIMO. APERTURA DE LA OFERTA ECONÓMICA DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

A continuación, se procede a dar apertura las ofertas económicas de los proponentes calificados como hábiles, verificando que venga dirigida al proceso y haya sido suscrita por el representante legal del proponente, además de dar lectura al valor total de cada una de ellas.

En esta instancia, y siendo las 9:49 a. m. del 19 de junio de 2026, se suspende la audiencia con el fin de adelantar la respectiva Evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles.

OCTAVO: EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

En este estado de la audiencia se les informa a los presentes que se publicará a través de la plataforma SECOP II las ofertas económicas de todos los proponentes calificados como hábiles y se dará por suspendida la audiencia a fin de realizar la respectiva evaluación.

Realizada la evaluación será publicada por el mismo medio y se correrá traslado de esta a partir de su publicación.

Finalmente, junto con la evaluación de la oferta económica, se publicará un aviso señalando la fecha y hora en que se reanudará la audiencia, por lo que los proponentes deberán estar pendientes del envió de la invitación de la reunión al correo inicialmente registrado.

NOVENO. TRASLADO A LOS PROPONENTES DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

Se deja constancia que el informe de evaluación económica se publicó en el SECOP II en el módulo de informes como Informe de evaluación Enviado el: 18/06/2026 se corrió traslado hasta la reanudación de la audiencia.

DECIMO: LECTURA Y RESPUESTA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DURANTE EL TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS.

Siendo las 4:38 pm del 19 de junio de 2026, se reanuda la audiencia.

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no se allegaron observaciones al informe de evaluación económica.

Sin embargo, se presentaron las siguientes observaciones a los criterios de emprendimiento y empresas de mujeres:

PROPONENTE No. 3

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACION
SELECCIÓN ABREVIADA

SA-MC-DEO-SMFF-002-2026.

Señores,
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
Calle 25g # 73b – 90
Bogotá Departamento: Distrito Capital de Bogotá

REFERENCIA: Proceso de contratación No. SA-MC-DEO-SMFF-002-2026, en adelante el "Proceso de Contratación"

Objeto: REALIZAR EL MANTENIMIENTO DEL FERRY DENOMINADO RÍO BITA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, DEPARTAMENTO DEL VICHADA

Asunto: Solicitud de revocatoria de puntaje otorgado al proponente GRUPO DIVERSA S.A.S. en el factor "Emprendimientos y Empresas de Mujeres".

Estimados señores:

Mediante el presente oficio, presento ante este Comité Evaluador una observación técnica y jurídica frente a la reevaluación del puntaje de "Emprendimientos y Empresas de Mujeres" otorgado al proponente GRUPO DIVERSA S.A.S.

El numeral 4.4 del Pliego de Condiciones, "EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES", es específico en su exigencia procedimental. El segundo párrafo de dicho numeral establece de forma expresa y sin ambigüedades lo siguiente:

*"Para que el Proponente obtenga este puntaje debe diligenciar el **Formato 12 – Acreditación de emprendimientos y empresas de mujeres** y aportar la documentación requerida. Si el Proponente debió subsanar la entrega de dicho formato y/o los documentos exigidos para probar esta condición […], **no se tendrán en cuenta para la asignación de puntaje, por lo que obtendrá cero (0) puntos por este criterio de evaluación.**"*

Al revisar la oferta presentada por el proponente GRUPO DIVERSA S.A.S., es evidente que este no **aportó el Formato 12** exigido por la Entidad, presentando en su lugar una certificación de carácter genérico.

La omisión del formato oficial, diseñado para garantizar la estandarización y la igualdad en la evaluación, constituye un incumplimiento directo a una instrucción del pliego que rige el proceso. El pliego, como ley para las partes, establece una consecuencia jurídica clara ante la falta de presentación o la necesidad de subsanación de dicho formato: la imposibilidad de otorgar puntaje alguno.

Bajo esta misma línea, es imperativo recordar que, **conforme a la doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente) y la Ley 2022 de 2020**, los Documentos Tipo consagran la regla de inalterabilidad. Dicha regla prohíbe que las entidades estatales modifiquen, de forma discrecional, los factores de ponderación y los requisitos de los formularios. En el presente caso, el numeral 4.4 del Pliego Tipo no es una mera formalidad, sino una norma de ponderación inalterable que establece una consecuencia jurídica específica ante el incumplimiento (la asignación de 0 puntos). Por lo tanto, al ignorar esta consecuencia reglamentaria, el Comité Evaluador está alterando unilateralmente una regla de juego que es de obligatorio cumplimiento y que fue diseñada para garantizar la transparencia y la selección objetiva, extralimitándose en su facultad interpretativa al desnaturalizar una prohibición expresa de este Pliego Tipo.

Permitir que un proponente obtenga un puntaje mediante la presentación de un documento distinto al exigido, cuando el pliego sanciona expresamente dicha conducta con cero (0) puntos, constituye una vulneración directa a los principios de selección objetiva y transparencia. El Comité Evaluador no puede, bajo el criterio de "prevalencia de lo sustancial", ignorar una restricción expresa y procedimental que fue comunicada a todos los proponentes. El respeto por las formas es, en este caso, una garantía de igualdad para quienes cumplimos estrictamente con el diligenciamiento de los formatos oficiales.

Resulta necesario resaltar que el criterio inicialmente aplicado por este Comité Evaluador en el informe preliminar y en el informe definitivo fue, en efecto, el ajustado a derecho y a las reglas del presente proceso. Al determinar que el proponente no cumplió con el aporte del Formato 12 ni con la debida dirección de su oferta al proceso, el Comité dio estricto cumplimiento al numeral 4.4 del Pliego de Condiciones, el cual establece una consecuencia negativa automática y perentoria: 'no se tendrán en cuenta para la asignación de puntaje, por lo que obtendrá cero (0) puntos'. La evaluación inicial fue un ejercicio riguroso de la función de evaluación, protegiendo el principio de igualdad frente a los demás oferentes. Por el contrario, la decisión posterior de validar dicho puntaje, ignorando la ausencia del formato y la falta de direccionamiento específico, implica una desnaturalización de la norma del pliego, permitiendo una subsanabilidad que el mismo texto prohíbe expresamente para aspectos que otorgan puntaje.

De ratificarse la decisión de otorgar el puntaje pese al incumplimiento del proponente a lo exigido por el pliego de condiciones, el Comité Evaluador sentaría un precedente administrativo peligroso para la integridad de este proceso y de futuros contratos. Se abriría la puerta a que cualquier proponente, en adelante, justifique el incumplimiento de las exigencias del pliego tipo aduciendo que la presentación de formatos alternos o modificados es aceptable, siempre que contengan la información de fondo. Esto desvirtúa la finalidad de la estandarización documental y convierte las reglas del pliego en simples sugerencias, debilitando la selección objetiva y permitiendo que la discrecionalidad del evaluador prime sobre las exigencias técnicas y formales previamente establecidas y aceptadas por todos los oferentes.

Por lo expuesto, solicito formalmente al Comité Evaluador:

1. **JUSTIFICAR** de forma jurídica por qué se otorgó prevalencia a los argumentos del proponente en su oficio de observación sobre la norma expresa del pliego que prohíbe la asignación de puntaje ante la falta del Formato 12, puesto que el comité manifestó que "acogía la observación" sin presentar un análisis de cómo se armoniza esa decisión con el principio de inalterabilidad de los Documentos Tipo y por qué, en este caso concreto, se decidió omitir la sanción de 0 puntos que el mismo pliego impone.
2. **REVOQUE** la decisión de asignar los 0.25 puntos al proponente GRUPO DIVERSA S.A.S. en el factor "Emprendimientos y Empresas de Mujeres".
3. **APLIQUE** de manera estricta lo dispuesto en el numeral 4.4 del Pliego de Condiciones, confirmando la calificación de cero (0) puntos para dicho factor, al no haberse aportado el Formato 12 en los términos exigidos por la entidad.

Quedo atento a la respuesta de esta observación en el marco del cronograma establecido para el presente proceso.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO SANCHEZ LACOUTURE
R. LEGAL CONSORCIO CAS & SANCHEZ
C.C. 79.787.520

C.C.P.
Procuraduría General de la Nación – Delegada para la Contratación Estatal.
Contraloría General de la República – Unidad Delegada para el Sector Infraestructura.
Fiscalía General de la Nación – Unidad de Delitos contra la Administración Pública.

PROPONENTE No. 5

CONSULTORIA HIDRAULICA SAS
900.941.091-2

Bogotá, 19 de junio de 2026

SEÑORES

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Calle 25G # 73B-90 - Complejo Empresarial Central Point
BOGOTÁ

Ref: Proceso de contratación No. SA-MC-DEO-SMFF-002-2026, en adelante el "proceso de contratación" Objeto: "REALIZAR EL MANTENIMIENTO DEL FERRY DENOMINADO RÍO BITA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, DEPARTAMENTO DEL VICHADA"

ASUNTO: Observación a la asignación de puntaje por acreditación de emprendimiento y empresa de mujeres Informe de Evaluación 17/06/26

Cordial saludo.

Por medio de la presente una observación al Informe de evaluación del proceso:

Me permito solicitar la revisión y revocatoria del puntaje otorgado al proponente GRUPO DIVERSA S.A.S. por concepto de emprendimiento y empresa de mujeres, toda vez que el documento aportado para acreditar dicha condición no corresponde al Formato 12A establecido en los Documentos Tipo adoptados por Colombia Compra Eficiente, configurándose una alteración del documento oficial exigido para la acreditación del factor de ponderación.

Lo anterior y según la Ley 2022 de 2020 estableció la obligatoriedad de los Documentos Tipo para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con el propósito de garantizar la transparencia, la selección objetiva, la igualdad entre oferentes y la estandarización de las reglas de participación.

Calle 93 # 72-26, Bogotá DC
consultoriahidraulica1@gmail.com
3004841064

CONSULTORIA HIDRAULICA SAS
900.941.091-2

Dicho lo anterior, Colombia Compra Eficiente ha señalado reiteradamente que los Documentos Tipo son de obligatorio cumplimiento y que las condiciones, formatos, formularios y anexos que los integran no pueden ser modificados libremente por las entidades ni por los participantes del proceso de contratación.

El Concepto C-1439 de 2025 de Colombia Compra Eficiente reiteró que la regla general de los Documentos Tipo es su inalterabilidad y que cualquier actuación relacionada con su aplicación debe garantizar el respeto integral de su contenido, finalidad y estructura.

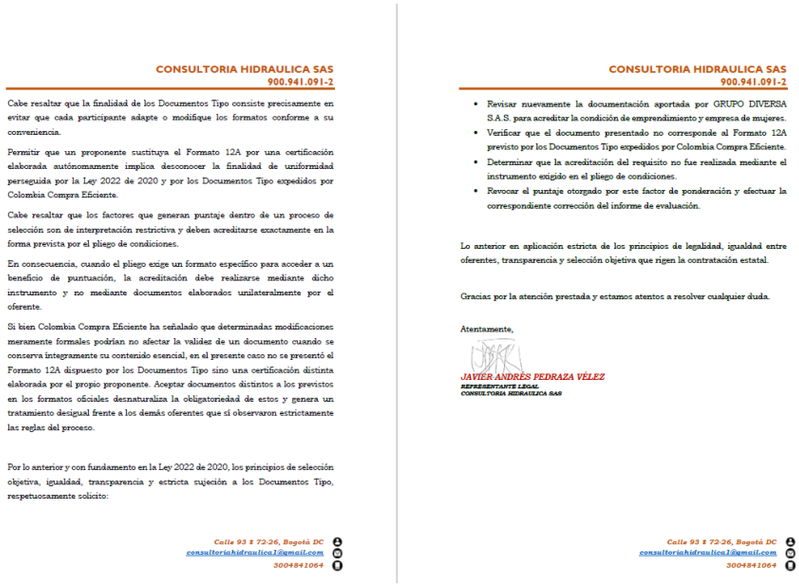
Con lo anterior, al revisar el documento presentado por GRUPO DIVERSA S.A.S., se evidencia que dicho documento no corresponde al Formato 12A – Acreditación de Emprendimientos y Empresas de Mujeres (Persona Jurídica) previsto en los Documentos Tipo:

- El formato oficial contempla, entre otros aspectos:
- Identificación expresa del proceso de contratación.
- Referencia al objeto contractual.
- Identificación de la entidad contratante.
- Inclusión íntegra de la estructura diseñada por Colombia Compra Eficiente.
- Utilización del formato estandarizado dispuesto para todos los proponentes.
- Presentación de la declaración bajo las condiciones expresamente previstas en el documento oficial.

Por el contrario, el documento aportado por el proponente corresponde a una certificación elaborada sobre papelería corporativa propia, modificando la estructura, presentación y contenido formal del formato oficial establecido por el contratante.

No se trata de un documento diligenciado sobre el Formato 12A sino de una certificación particular construida por el propio oferente, eliminando apartes del documento oficial, suprimiendo la identificación del proceso, la entidad contratante y demás elementos previstos por el formato adoptado en los pliegos de condiciones.

Calle 93 # 72-26, Bogotá DC
consultoriahidraulica1@gmail.com
3004841064



CONSULTORIA HIDRAULICA SAS
900.941.091-2

Cabe resaltar que la finalidad de los Documentos Tipo consiste precisamente en evitar que cada participante adapte o modifique los formatos conforme a su conveniencia.

Permitir que un proponente sustituya el Formato 12A por una certificación elaborada autónomamente implica desconocer la finalidad de uniformidad perseguida por la Ley 2022 de 2020 y por los Documentos Tipo expedidos por Colombia Compra Eficiente.

Cabe resaltar que los factores que generan puntaje dentro de un proceso de selección son de interpretación restrictiva y deben acreditarse exactamente en la forma prevista por el pliego de condiciones.

En consecuencia, cuando el pliego exige un formato específico para acceder a un beneficio de puntuación, la acreditación debe realizarse mediante dicho instrumento y no mediante documentos elaborados unilateralmente por el oferente.

Si bien Colombia Compra Eficiente ha señalado que determinadas modificaciones meramente formales podrían no afectar la validez de un documento cuando se conserva integramente su contenido esencial, en el presente caso no se presentó el Formato 12A dispuesto por los Documentos Tipo sino una certificación distinta elaborada por el propio proponente. Aceptar documentos distintos a los previstos en los formatos oficiales desnaturaliza la obligatoriedad de estos y genera un tratamiento desigual frente a los demás oferentes que sí observaron estrictamente las reglas del proceso.

Por lo anterior y con fundamento en la Ley 2022 de 2020, los principios de selección objetiva, igualdad, transparencia y estricta sujeción a los Documentos Tipo, respetuosamente solicito:

Calle 93 # 72-26, Bogotá DC
consultoriahidraulica1@gmail.com
3004841064

CONSULTORIA HIDRAULICA SAS
900.941.091-2

- Revisar nuevamente la documentación aportada por GRUPO DIVERSA S.A.S. para acreditar la condición de emprendimiento y empresa de mujeres.
- Verificar que el documento presentado no corresponde al Formato 12A previsto por los Documentos Tipo expedidos por Colombia Compra Eficiente.
- Determinar que la acreditación del requisito no fue realizada mediante el instrumento exigido en el pliego de condiciones.
- Revocar el puntaje otorgado por este factor de ponderación y efectuar la correspondiente corrección del informe de evaluación.

Lo anterior en aplicación estricta de los principios de legalidad, igualdad entre oferentes, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Gracias por la atención prestada y estamos atentos a resolver cualquier duda.

Atentamente,

JAVIER ANDRÉS PEDRAZA VÉLEZ
REPRESENTANTE LEGAL
CONSULTORIA HIDRAULICA SAS

Calle 93 # 72-26, Bogotá DC
consultoriahidraulica1@gmail.com
3004841064

INVIAS RESPONDE:

Teniendo en cuenta que ambas radican sobre los mismos aspectos en cuanto a la presentación del formato 12 A en cuanto a emprendimiento de empresa de mujeres, me voy a permitir dar respuesta a las dos así:

Analizadas las observaciones formuladas por los proponentes, Consultoría Hidráulica SAS y Consorcio CAS y Sánchez, mediante las cuales solicita revocar el puntaje otorgado al proponente Grupo Diversas SAS por el criterio de emprendimiento de empresas de mujeres bajo el argumento que la acreditación no se realizó mediante el formato 12 a previsto en los documentos tipo sino mediante una certificación elaborada en papelería propia, este Comité evaluador no acoge las observaciones por las siguientes razones, en primer lugar, si bien es cierto que los documentos tipo tienen carácter obligatorio e inalterable para las entidades estatales y para los oferentes, dicha regla no puede interpretarse de manera aislada ni absoluta, sino en armonía con los principios constitucionales que generan la contratación estatal, particularmente el principio de prevalencia del derecho sustancial previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, precisamente sobre este punto Colombia Compra Eficiente, mediante concepto C 397 2020 y C 158 2024 reiteró que el principio de inalterabilidad de los documentos tipo debe armonizarse con el principio de prevalencia del derecho sustancial, razón por la cual la evaluación de los documentos aportados por los proponentes no puede limitarse a una verificación exclusivamente formal del medio utilizado para acreditar un requisito, sino que debe establecer si materialmente se encuentra acreditado el cumplimiento de las exigencias previstas en la normativa aplicable.

En efecto, dicho concepto señala expresamente que aún cuando los documentos tipos son obligatorios, el examen de la entidad contratante debe trascender la simple constatación del uso del formato oficial, cuando la información exigida ha sido suministrada mediante un documento distinto, debiendo verificarse si dicho documento contiene la totalidad de la información necesaria para acreditar el requisito correspondiente.

Asimismo, Colombia compra eficiente indicó que el uso de los documentos de un documento distinto al formato oficial no constituye por sí solo una razón suficiente para negar el reconocimiento del correspondiente incentivo siempre que el documento

presentado permita verificar materialmente el cumplimiento de los requisitos exigidos de por la norma y contenga la información sustancial requerida para ello, en este en este contexto, no comparte este Comité Evaluador la interpretación efectuada por los observantes en el sentido de considerar que cualquier variación en la forma documental conduce automáticamente a la pérdida del puntaje, una conclusión que de esa naturaleza supondría privilegiar un formalismo excesivo contrario a la interpretación efectuada por la propia Agencia Nacional de Contratación Pública, que expresamente ha señalado que la inalterabilidad de los documentos tipo no puede convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial.

Revisada nuevamente la documentación presentada por el Grupo Diversa SAS, se evidencia que aunque la certificación no fue presentada utilizando materialmente el formato 12 a, el documento aportado contiene la información sustancial exigida para acreditar la condición de empresa de mujeres, permitiendo al Comité verificar objetivamente el cumplimiento de los requisitos previstos tanto en el pliego de condiciones como en la normativa que regula dicho factor de ponderación, por consiguiente, la ausencia del formato oficial como soporte material no desvirtúa el contenido de la certificación presentada ni impide verificar el cumplimiento de las condiciones requeridas para la asignación del puntaje, razón por la cual la decisión adoptada en la evaluación definitiva y en la audiencia de esta mañana resulta conforme con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial y con la doctrina vigente de Colombia compra eficiente.

Frente al argumento según el cual el numeral 4.4 del pliego de condiciones establece que el proponente debe diligenciar el formato 12, para acceder al puntaje debe precisarse que dicha previsión debe interpretarse sistemáticamente con los principios constitucionales y con las normas y con la doctrina oficial de Colombia, compra eficiente, la cual ha reconocido expresamente que el empleo de un documento distinto al formato oficial no impide el reconocimiento del puntaje cuando los cuando el documento aportado permite verificar materialmente el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Interpretar dicha disposición de manera estrictamente literal conduciría precisamente al formalismo del que el citado concepto rechaza expresamente. En consecuencia, la decisión adoptada por este Comité evaluador no constituye una modificación de las reglas del pliego ni la alteración de los documentos tipo como lo sostienen los observantes, sino la aplicación armónica de dichas reglas con el principio constitucional de prevalencia de derecho sustancial y con la interpretación oficial emitida por Colombia compra eficiente. Adicionalmente, debe resaltarse que la certificación aportada el proponente fue incorporada desde la presentación inicial de la oferta a través de la plataforma transaccional Secop 2 dentro del expediente electrónico correspondiente al presente proceso de selección SA 002 2026 circunstancia que permite concluir inequívocamente que dicho documento fue allegado con el propósito de acreditar el factor de ponderación correspondiente a emprendimiento y empresas de mujeres para este proceso contractual y particular. En consecuencia, no resulta acertada la afirmación de los observantes según la cual el documento carece del direccionamiento al proceso o genera incertidumbre sobre su destinación, pues la propia plataforma electrónica de contratación evidencia que hizo parte integral de la oferta presentada para este procedimiento de selección, eliminando cualquier duda acerca de la finalidad con la cual fue aportado, bajo este entendido, la circunstancia de que la certificación no haya sido presentada materialmente sobre el formato 12 no desvirtuó al hecho de que la información exigida se encontraba incorporada en la oferta plenamente identificable dentro del proceso contractual y susceptible de verificación por parte del Comité evaluador, tal como lo preciso Colombia compra eficiente, el análisis debe recaer sobre el cumplimiento material de los requisitos exigidos y no sobre la utilización exclusiva de un determinado vehículo documental, pues el principio de prevalencia del derecho sustancial impone privilegiar la acreditación efectiva del requisito sobre las formalidades

instrumentales.

Así mismo debe resaltarse que la certificación aportada por el proponente grupo Diversa SAS fue incorporada desde la presentación inicial de la oferta a través de la plataforma Secop 2, en este sentido, la decisión del Comité Evaluador no obedeció a una flexibilización de las reglas del proceso, ni a una modificación de los documentos tipo, sino a una aplicación de la interpretación desarrollada por Colombia compra eficiente en el concepto 397-202 y 158-2024, conforme al cual el principio de inalterabilidad de los documentos tipo debe armonizarse con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, de manera que la evaluación debe recaer sobre el cumplimiento material de los requisitos y no exclusivamente sobre el vehículo documental utilizado para acreditarlos en consecuencia cuando un documento distinto al formato oficial contiene toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley el pliego de condiciones, la entidad debe privilegiar la realidad sustancial sobre el formalismo, sin que ello implique desconocer la obligatoriedad de los documentos tipo.

Por las razones expuestas. Este Comité considera que no existe fundamento jurídico para revocar el puntaje otorgado al proponente Grupo Diversa SAS, toda vez que quedó acreditado materialmente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento del criterio de evaluación correspondiente, motivo por el cual no se acogen las observaciones formuladas y se mantiene inalterado el puntaje otorgado.

DECIMO PRIMERO: DETERMINACION DEL METODO DE PONDERACION Y ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD

El numeral 4.1.4 del pliego de condiciones establece:

(…)
Para determinar el método de ponderación, la entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819).

La TRM que la entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Por ejemplo, si el término de traslado del informe de evaluación finaliza el 10 de febrero, la TRM que se usará para determinar el método de evaluación será la del 12 de febrero, que se publica en la tarde del 11 de febrero. (…)

Conforme a la regla del pliego de condiciones la TRM que rige para el presente proceso es la del 17 de junio de 2026, que fue terminada en .07 por lo que el método de evaluación de las ofertas corresponde a **MEDIANA CON VALOR ABSOLUTO**.

Conforme lo anterior, el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección es el siguiente:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACION
SELECCIÓN ABREVIADA

VALOR PARA EL CONTRATO=$ 465.701.204,00			
Orden	**PROPONENTE**	**Número Propuesta**	**PUNTAJE**
1º	GRUPO DIVERSA SAS	1	100,0000000
2º	CONSORCIO CAS & SANCHEZ.	3	99,7956349
3º	COLOMBIANA DE MANUFACTURAS COLMAN S.A.S	2	0,0000000
4º	METAL-PLAST SAS	4	0,0000000
5º	CONSORCIO BARATIE	5	0,0000000

DECIMO SEGUNDO: RECOMENDACIÓN COMITE EVALUADOR

En razón a que la propuesta más favorable para los intereses de la Entidad y los fines por ella perseguidos, es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, adjudicar el proceso de Selección Abreviada No. **SA-MC-DEO-SMFF-002-2026 cuyo objeto es: "REALIZAR EL MANTENIMIENTO DEL FERRY DENOMINADO RÍO BITA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, DEPARTAMENTO DEL VICHADA"** al PROPONENTE No. 1 - GRUPO DIVERSA S.A.S. identificado con NIT 800.060.420-9, sociedad representada legalmente por Juan Carlos Poveda Jiménez identificado con C.C. No. 79.338.791., por el valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. ($465.701.204,00) Excento de IVA, la cual fue NO fue objeto de corrección aritmética y que no supera el presupuesto oficial, con un plazo de ejecución, de cuatro (4) MESES, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el Subdirector de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

En esta instancia y siendo las 5:11 pm del 19 de junio de 2026, se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad y Adjudicación de la Selección Abreviada No. **SA-MC-DEO-SMFF-002-2026.**

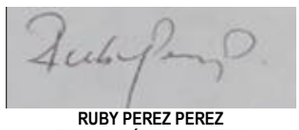
Hace parte de la presente acta la grabación de la audiencia la cual se puede consultar en el siguiente enlace:

https://invias-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/pliego_invias_gov_co/IgBwjen0lZbLR589zB6ieLJkAXqzTvevZPOq80OLu7IyuP0?e=FOmXoh

COMITE EVALUADOR

MARILYN SOLANO CAPARROSO
EVALUACIÓN JURÍDICA

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACION
SELECCIÓN ABREVIADA

HENRY ANDRES DUARTE ROJAS **EVALUACIÓN TÉCNICA**
 **RUBY PEREZ PEREZ** **EVALUACIÓN FINANCIERA**